--- Trelew, de agosto de 2014.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que con la expresión de agravios de fs. 143/147 la actora pretende producir prueba (documental en poder de la contraparte) en esta instancia. En los términos del art. 263, inc. 5, del C.P.C.C., la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación restrictiva (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, T. I, p. 832; Gozaini, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª ed. act. y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 570; c. 37/2011, S.I.L. Nº 09 de 2011 Sala “A”). ----------

--- Esta Sala tiene dicho, consecuentemente, que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (conf. esta Cámara, SIC. Nº 107 de 1987, SIL. Nº 13 y Nº 27 de 1999, SIL. Nº 23 de 2001, SIL. Nº 05 de 2010, entre otros). A su vez, la petición debe ser fundada (art. 260, inc. 2º, últ. párr. C.P.C.C.), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (conf.: FENOCHIETTO–ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.). ----------

--- II.- En autos, sobre esta base, puede observarse –sintéticamente– que la prueba documental en poder de la contraparte en cuestión fue ofrecida por el recurrente a fs. 9 vta.,punto VII c) 1). El juez "a quo" a fs. 13 el 21/09/2012 la proveyó intimando a la accionada C&J S.R.L. para que presente la documental requerida, omitiendo hacer lo propio con la codemandada C. S.A. Advertido esto por el recurrente, debió señalar al juez la omisión incurrida, o en todo caso, plantear la revocatoria de la resolución en el plazo previsto por el art. 241 del código de rito. Pero, en cambio, el apelante permaneció inactivo, siendo ello la causa eficaz de la no producción de esa prueba, y una vez dictado el fallo, recién pretende reflotar lo que debió hacer en el momento oportuno. Asimismo es de destacar que no se trata de un supuesto de denegación de prueba, sino de una simple omisión, y a los interesados incumbía instar la subsanación de la omisión incurrida por el Tribunal –máxime si fue advertido en tiempo procedente como manifiesta el recurrente- y urgir el diligenciamiento oportuno de la prueba ofrecida (art. 388 del C.P.C.C.).----------

--- A más de lo anterior, no puede soslayarse que las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son inapelables (art. 383, C.P.C.C.), y que sólo si se hubiera "negado" alguna medida de prueba, puede ser admisible el replanteo en la alzada, y no es la situación de autos, pues, como se indicó,

no hubo denegación, sino omisión, dado que el a quo no se expidió respecto a esa prueba ofrecida y la parte interesada ninguna observación hizo sobre ello.----------

--- Esta Sala tiene dicho que "el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (SIL. Nº 32 de 2008, con cita de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "Carvajal Fernández de Muñoz, María y otros c/ Belicha Juan y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).----------

--- Por lo tanto, y considerando que la doctrina –pacíficamente– ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal ... T. I, p. 832; GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal ... , T. I, p. 570), deberá denegarse la apertura a prueba en alzada. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada intentado por la parte actora en el punto II de fs. 146 vta./147. ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan según su estado.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL. CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA